



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 14 No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00
WhatsApp 320 321 4607
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incidente de Desacato No. 11001 41 05 003 2021 00225 00

Bogotá D. C., 8 de junio de 2021

Da cuenta el Despacho que mediante auto que antecede se requirió por primera vez a Norberto Enrique Hincapié Franco en calidad de administrador de la Agrupación de Vivienda El Paraíso para que, dentro del término de 2 días hábiles, informara sobre el cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta sede judicial el 21 de mayo de 2021.

Frente a ello, la encartada a través de correo electrónico del 1 de junio de 2021 señaló que el 26 de mayo de la misma anualidad envió respuesta al derecho de petición interpuesto por la incidentante el 19 de marzo de 2021.

Así mismo, el 2 de junio de 2021 Diana Marcela Urrego Bahamón a través de correo electrónico informó nuevamente que la Agrupación de Vivienda el Paraíso incumplió la orden de tutela del 21 de mayo de 2021 que profirió esta sede judicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone que el incidente de desacato puede ser definido como un instrumento disciplinario, a través del cual es viable imponer sanciones, si se advierte un incumplimiento injustificado de las órdenes impartidas en un fallo de tutela, sin perjuicio, por supuesto, de las sanciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar y de las medidas que adopte el juez con miras a obtener la efectividad de la protección constitucional concedida al interesado.

Lo anterior significa que el juez constitucional está en la obligación de primero verificar si efectivamente se incumplió la orden, para posteriormente identificar las razones por las cuales se produjo ese incumplimiento, y determinar así si se configuró o no, la responsabilidad subjetiva del obligado directo o incidentado, para en caso afirmativo, en caso no encontrarse justificada esa conducta, imponer sanción según los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, en relación con los hechos que motivaron la iniciación del respectivo incidente de desacato.

Es preciso aclarar, que conforme lo dispuesto por la alta Corte en materia constitucional, en providencias como la **Sentencia T- 280 de 2017**, el incidente de desacato se tramita conforme lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto Ley 2591 de 1991 y goza de las siguientes características:

1. El incidente debe respetar el debido proceso, por lo que en este trámite se *(i) debe notificar a la persona o autoridad contra quien se ejerce sobre su iniciación; (ii) se deben practicar las pruebas que resulten necesarias para adoptar la decisión correspondiente; (iii) se debe notificar la providencia que le resuelva finalmente el trámite y (iv) En caso de que sea una decisión sancionatoria, se debe remitir el expediente en consulta ante el superior.*



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

2. Por tratarse de un proceso disciplinario, hay lugar a respetar las garantías que consagra el derecho sancionador, por lo que debe comprobarse la responsabilidad.
3. Subjetiva de la persona o autoridad indilgada en el incumplimiento, que se entiende como la negligencia frente a la observancia de las órdenes de tutela.
4. Su objetivo principal es lograr el pleno restablecimiento del derecho fundamental que se encuentra vulnerado.
5. La autoridad judicial debe verificar: (i) a quién se dirigió la orden; (ii) en qué término debía ejecutarla; (iii) el alcance de la misma; (iv) constatar si la orden fue cumplida, o si hubo un incumplimiento total o parcial y (v) las razones que motivaron el incumplimiento, para establecer qué medidas resultan adecuadas para lograr la efectiva protección del derecho.
6. Aunque no se puede reabrir el debate de tutela que concluyó en el fallo, el juez constitucional en algunas circunstancias, puede ajustar la orden original o dictar órdenes adicionales con el fin de lograr la materialización de la protección que ha sido concedida.
7. En estos casos, las medidas que sean tomadas tienen como finalidad la obtención del cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden que fue impartida en la sentencia de tutela, por lo que, de considerarse necesario para lograr tal objetivo, el juez puede alterar las condiciones de modo, tiempo y «buscar la menor reducción posible de la protección concedida».

En este orden, se analizará el presente asunto con el fin de establecer si existe una conducta negligente que lleve a la apertura del incidente de desacato o en su lugar, determinar si la autoridad o persona que ha sido vinculada en calidad de incidentada ha demostrado las razones suficientes para justificar la razón del incumplimiento o, por el contrario, ha logrado demostrar el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela de la cual se ha solicitado el desacato. Así mismo, si hay lugar a archivar las presentes diligencias o en su defecto continuar adelante con ellas, conforme la solicitud elevada por el incidentante.

Ahora, es menester resaltar que el fallo de tutela del 21 de mayo de 2021 consistió en ordenar a la accionada que, a través de su administrador Norberto Enrique Hincapié Franco, brindara una respuesta completa y de fondo a la petición que elevó la promotora el 19 de marzo de 2021, se la notificara y así mismo, allegara a esta sede judicial las constancias del caso.

Dicha decisión fue notificada a las partes el viernes 21 de mayo del 2021, por lo que accionada estando dentro del término consagrado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para impugnar la decisión, presentó en formato PDF el escrito de impugnación al fallo de tutela proferido por este Despacho el 21 de mayo de 2021 y así mismo, el 26 de mayo de 2021 a las 7:07 pm estando por fuera del horario laboral, se recibió a través de correo electrónico memorial con el cumplimiento al fallo de tutela proferido el 21 de mayo de 2021.

La accionante el 27 de mayo de 2021 allegó escrito informando que la accionada incumplió con la orden de tutela que profirió esta sede judicial, por lo que al hacer un estudio del mismo, se evidenció que si bien dentro del expediente de tutela obraba un memorial por parte de la accionada a través del cual



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

reseñaba que daba cumplimiento a dicha orden, lo cierto era que la misma no se encontraba satisfecha ya que la respuesta al derecho de petición únicamente fue comunicado a esta sede judicial y no a la parte interesada, por lo que se mantenía el incumplimiento a la orden de tutela. Fue así como se requirió por primera vez el 31 de mayo de 2021 a Norberto Enrique Hincapié Franco en calidad de administrador de la Agrupación de Vivienda El Paraíso para que, dentro del término de 2 días hábiles, informara sobre el cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta sede judicial el 21 de mayo de 2021.

El 1° de junio de 2021 la incidentada allegó nuevamente escrito en donde informaba que había respondido de fondo y de manera completa el derecho de petición en dos cartas diferentes y a su vez sostuvo que, mediante misivita del 26 de mayo de 2021 dirigida a la accionada, le manifestó que esas respuestas iban a ser enviadas al correo electrónico poli.urrego03@gmail.com y de manera física al interior 3 bloque 1 apartamento 2020 de la Agrupación de Vivienda El Paraíso. Frente a esta última notificación adujo que el 27 de mayo de 2021 a las 11:21 am en sobre sellado y con los respectivos archivos, fue recibida la respuesta por la señora Cardain Fernanda Jiménez Casas quien habitaba el apartamento y que además se hicieron las anotaciones correspondientes.

De otro lado, el 2 de junio de 2021 Diana Marcela Urrego Bahamón a través de correo electrónico informó que la Agrupación de Vivienda el Paraíso incumplió la orden de tutela del 21 de mayo de 2021 que profirió esta sede judicial.

De lo anterior se pudo corroborar que, en el correo electrónico recibido el pasado 1° de junio de 2021 la Agrupación de Vivienda El Paraíso, envió un mensaje de datos que no solo fue remitido al correo de esta sede judicial, sino que además fue enviado al correo electrónico de la accionante marcela.urrego@gmail.com como se muestra a continuación:



Aquí conviene precisar que si bien no se brindó una respuesta favorable a la petición de la accionante, la misma si fue completa y de fondo, por lo que la incidentada ya dio una respuesta y se cumplió con la finalidad del derecho de petición, el cual consiste en suministrar al peticionario una respuesta de fondo, sea positiva o negativa, pero en todo caso completa, atendiendo al núcleo esencial de este derecho, el cual no sólo implica la potestad de elevar peticiones respetuosas, sino también comporta que se brinde una respuesta adecuada y oportuna dentro del marco de imparcialidad, eficacia y publicidad.

Así las cosas, y atendiendo el criterio de esta sede judicial es claro que con la satisfacción de la orden se desdibuja un eventual actuar negligente por parte de esta incidentada que impide imponer las



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

sanciones previstas ante el incumplimiento de la orden de tutela dado que, como se indicó ya se encuentra cumplida la orden del fallo de tutela del 21 de mayo de 2021, razón por la cual, se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

Al respecto debe aclarar el Despacho que, a pesar del carácter sancionatorio del incidente de desacato, el objetivo fundamental de este mecanismo es el cumplimiento del fallo de tutela, por tal motivo se imponen las sanciones de multa y detención, en la medida que estas logran darle eficacia al cumplimiento de las órdenes impartidas por los jueces en sede de tutela, sin que este mecanismo sancionatorio deba ser desbordado por el Juez Constitucional.

En ese sentido los pedimentos de la accionante no están llamados a prosperar, pues la parte accionada en la tutela, remitió con destino al Despacho los soportes de cumplimiento de la tutela, gestión que si bien no fue satisfactoria, en los términos indicados en precedencia, si evidencia un actuar respetuoso con la decisión adoptada y que en modo alguno evidencia un actuar negligente e irrespetuoso como lo solicita en su última intervención.

Por lo pronto, se ordenará informar a las partes esta decisión utilizando los medios tecnológicos idóneos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR cumplido el fallo de tutela proferido el 21 de mayo de 2021, dentro de la acción de tutela instaurada por **Diana Marcela Urrego Bahamón** contra la **Agrupación de Vivienda El Paraíso** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Una vez comunicada la decisión a las partes y cumplida la orden anterior, se ordena **archivar** el expediente, efectuadas las anotaciones de rigor.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3fc1806332cac385e7720f67857cd52783b03273456cdd0cb2086eb89a89715**

Documento generado en 08/06/2021 08:48:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>